

Asunto: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: María Eugenia García Varela
Demandado: Herederos determinados, los señores José Leonardo Ruiz Florián, Mervin Javier Ruiz Florian y Carlos Sebastián Ruiz Molina y herederos indeterminados del causante Henry Ruiz Tosse (QEPD)
Providencia: Releva y designa curador ad-litem de los herederos indeterminados

Nota a despacho. Popayán, 19 de abril de 2.024. En la fecha informo al señor Juez, que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Henry Ruiz Tosse (q.e.p.d.) designada, no aceptó el cargo por las razones que expone en escrito remitido al correo institucional del Despacho el 18 de enero del año en curso.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 771

Sea lo primero indicar que, en aras de impulsar este proceso, el Despacho relevará a la curadora designada en el auto interlocutorio n.º 701 del 15 de abril del año en curso, pues, se considera que se ha esbozado una justa causa para la no aceptación del cargo encomendado, conforme lo señaló en el memorial remitido vía correo electrónico, el cual obra en el expediente digital [pdf020 del expediente digital], toda vez que, a la fecha padece de cuadro patológico que le afecta en su salud, situación debidamente probada con la aportación de un ejemplar de historia clínica que data del 16 de abril de 2.024¹, sobre el que no se detalla por respeto a su derecho fundamental a la intimidad.

Es por ello que, haciendo uso de las facultades oficiosas, y en aplicación del principio de economía procesal, se estima procedente que el relevo y la consecuente designación se debe hacer a través de esta providencia.

En consecuencia de anterior, designar en su lugar y para el mismo objeto del encargo señalado en el auto n.º 701 del 15 de abril de 2.024, esto es, el de fungir como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante y presunto compañero señor Henry Ruiz Tosse (q.e.p.d.), al abogado Leonardo Aragón Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía n.º 10.296.621 y tarjeta profesional n.º 190.097 del C.S.J, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del C. G. del P., para lo que se harán las advertencias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- RELEVAR a la abogada Ana Isabel Parra Jurado, identificada con cedula de ciudadanía n.º 34.535.781 y tarjeta profesional n.º 52.017 del cargo de curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante y presunto

¹ Pdf 020 folio 1 a 4 del expediente digital

Asunto: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: María Eugenia García Varela
Demandado: Herederos determinados, los señores José Leonardo Ruiz Florián, Mervin Javier Ruiz Florian y Carlos Sebastián Ruiz Molina y herederos indeterminados del causante Henry Ruiz Tosse (QEPD)
Providencia: Releva y designa curador ad-litem de los herederos indeterminados

compañero permanente, el señor Henry Ruiz Tosse (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- DESIGNAR, en reemplazo, al abogado Leonardo Aragón Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.296.621, portador de la tarjeta profesional n.º 190.097 expedida por el C.S. de la J., como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante y presunto compañero permanente del señor Henry Ruiz Tosse (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

Tercero.- ORDENAR que se comunique la designación efectuada al correo electrónico: leoaragon69@hotmail.com; informando al destinatario que el cargo para el cual ha sido nombrado, deberá desempeñar en forma gratuita, y que el mismo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Cuarto.- ADVERTIR al designado que deberá manifestar, de manera inmediata, si acepta o no el cargo, a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación. En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del C. G. del P.

Quinto.- ORDENAR que en caso que el designado acepte, se le notifique el auto admisorio de la demanda, corriéndosele la misma y sus anexos por un término legal de veinte (20) días, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica antes indicada, lo que estará a cargo de la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e001fd8c686e1b406b85b2aef593f1ae7fa804dd9f1294521e41c5ebfba7**

Documento generado en 19/04/2024 07:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>